



Número de expediente:

Acumulados al
RR/2466/2023.



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y
Tesorería del Municipio de San
Nicolas de los Garza, Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó documentación relativa a
la inclusión en el padrón de
proveedores del municipio; y, el
número de contratos y nombre de
proveedores relacionados con
servicios de redes sociales.



Fecha de la Sesión

21 de agosto de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de inexistencia de
la información.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que no se encontraron
registros y en cuanto al nombre
de proveedores relacionados
con servicios de redes sociales,
señaló que no hay proveedores
ya que las redes sociales las
maneja la dirección de
gobierno digital.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **MODIFICA** la respuesta en los
términos precisados en la presente
resolución, en términos del artículo
176, fracción III, de la Ley de la
materia; y, se **CONFIRMA** la
respuesta brindada por la autoridad;
lo anterior, en términos del artículo
176, fracción II, de la Ley de la
materia.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/2466/2023.**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.**
 Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **Acumulados al RR/2466/2023**, integrado por el diverso individual RR/2476/2023, en la que por un lado se **modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado**, dentro del recurso de revisión **RR/2466/2023**, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176, fracción III, de la ley de la materia.

Por otro lado, se **confirma** la respuesta brindada por la autoridad dentro del recurso de revisión **RR/2476/2023**; lo anterior, en términos del artículo 176, fracción II, de la Ley de la materia.

VISTOS en particular los escritos de recurso de revisión, informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
de	
del	

Estado.	
Sujeto Obligado	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de las solicitudes de información al sujeto obligado. El 23-veintitrés y 27-veintisiete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, la promovente presentó las solicitudes de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 07-siete y 11-once de diciembre del mismo año, el sujeto obligado brindó las respuestas a las solicitudes de información de la particular.

TERCERO. Interposición de los recursos de revisión. El 11-once de diciembre del año pasado, la particular interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas, los cuales fueron identificados bajo los números ascendentes de expedientes **RR/2466/2023** y **RR/2476/2023**.

CUARTO. Admisión y acumulación de los recursos de revisión. Por auto del 18-dieciocho de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se decretó que, en la especie, se surtía la figura jurídica de la acumulación de los expedientes antes referidos, en virtud de darse los supuestos normativos establecidos por el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2466/2023**, por lo que, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistentes en: **“La declaración de inexistencia de la información”**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista a la particular. El 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado y se ordenó dar vista a la particular de éste para que, dentro del plazo legal establecido,

presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, situación que no aconteció en la especie, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 22-veintidós de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de la parte recurrente.

SÉPTIMO. Calificación de Pruebas. El 27-veintisiete de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se advierta que hayan comparecido a realizar lo propio, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

OCTAVO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 15-quince de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la Consejera Ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia instructora no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó la recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes

La particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

1.- RR/2466/2023

“Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Jose Daniel Brizuela Iraheta; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023. Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificadorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.” (Sic).

2.- RR/2476/2023

“Número de contratos y nombre de proveedores relacionados con servicios de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube) de lo que va del 2023, así como los pagos realizados a esos proveedores por esos tipos de servicio.” (Sic).

B. Respuestas

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

1.- RR/2466/2023

“(…)

1-Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de José Daniel Brizuela Iraheta.

R: Se le informa que no se encontró registro en el padrón de proveedores, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

2-descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor.

R: Se le informa que no se encontró registro de pagos, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

3- contratos derivados de la prestación del servicio que presta.

R: Se le informa que no se encontró registro de contratos, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

4-monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023.

R: Se le informa que no se encontró registro de pagos, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

5-Descripción detallada del servicio.

R: NO APLICA

6-Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor.

R: Se le informa que no se encontró registro de contrato, adendum, ni convenio modificatorio, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

7-Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.

R: Se le informa que no se encontró registro de orden de compra y transferencias, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

(…)”

2.- RR/2476/2023

“(…)”

Con relación a su solicitud referente a: **Número de contratos y nombre de proveedores relacionados con servicios de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube) de lo que va del 2023, así como los pagos realizados a esos proveedores por esos tipos de servicio**, no hay proveedor, toda vez que la redes sociales del municipio lo maneja la dirección de Gobierno Digital, las redes sociales del presidente municipal lo maneja el Dr. Daniel Carrillo Martínez, por tanto no hay contratos, ni pagos a proveedores.

(…)”

C. Recursos de revisión (acto recurrido, motivos de

inconformidad, pruebas aportadas por la particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio de los recursos de revisión, se tuvo en suplencia de la queja como inconformidad: **“La declaración de inexistencia de la información”**; siendo este el **acto recurrido** por el cual se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 168 de la Ley que nos rige.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la recurrente expresó lo siguiente:

1.- RR/2466/2023

“no me exhiben la búsqueda exhaustiva de la información que no me están proporcionando si es que no la tienen o solo no quisieron proporcionármela, pido se realice la búsqueda y se atienda mi solicitud.” (Sic).

2.- RR/2476/2023

“no se me entrego lo que solicite, por lo que requiero se me entregue la información.” (Sic).

(c) Pruebas aportadas por la particular.

La promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(I) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de Recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230 y 239, fracciones II y VII, y 290, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, en virtud de tener relación con los hechos impugnados al ser las que dieron

lugar al medio de impugnación que nos ocupa, además, considerando que no requieren constatación por parte de esta Ponencia, en virtud de que fueron obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet.

(d) Desahogo de vista.

La recurrente no compareció a desahogar la vista que le fue ordenada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada para ello, según se advierte de las constancias que obran glosadas en el expediente.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Cabe señalar, que el 19-diecinueve de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1. Reiteró los términos de sus respuestas.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.
- **Documental:** copia simple del acuerdo de fecha 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, relativo a la respuesta emitida en alcance por el sujeto obligado a la solicitud de información basal del presente recurso.

Elementos de convicción, a los cuales se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

E. Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención, no obstante, de encontrarse debidamente notificados para ello.

F. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar y confirmar** las respuestas brindadas por el sujeto obligado; en virtud de las siguientes consideraciones:

Como se señaló en párrafos precedentes, la particular solicitó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información precisada en el **punto A, del considerando tercero**.

Atendiendo a la solicitud en comento, el sujeto obligado brindó las respuestas en los términos expuestos en el **punto B, del considerando tercero**, y que se tienen ambos puntos aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con las respuestas, la particular instó la intervención de este Instituto, concluyendo en suplencia de la queja que el acto recurrido es: ***“La declaración de inexistencia de la información”***.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de sus respuestas.

En ese sentido, se analizará las respuestas brindadas, a fin de constatar si, a través de éstas, se brinda acceso a la información de interés

del particular.

1.- En primer término, se analizará la información requerida en el expediente **RR/2466/2023**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de Jose Daniel Brizuela Iraheta; descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor; contratos derivados de la prestación del servicio que presta; monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023. Descripción detallada del servicio. Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor. Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.” (Sic).

El sujeto obligado en respuesta señaló lo siguiente:

“(…)

1-Solicito documentación respecto a la inclusión en el padrón de proveedores del Municipio de José Daniel Brizuela Iraheta.

R: Se le informa que no se encontró registro en el padrón de proveedores, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

2-descripción en la partida presupuestal en dónde se encuentre el monto asignado para pago al proveedor.

R: Se le informa que no se encontró registro de pagos, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

3- contratos derivados de la prestación del servicio que presta.

R: Se le informa que no se encontró registro de contratos, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

4-monto pagado a ese proveedor en el periodo de mayo de 2022 a julio de 2023.

R: Se le informa que no se encontró registro de pagos, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

5-Descripción detallada del servicio.

R: NO APLICA

6-Documentos que acrediten la relación contractual, ya sea contrato, adendum, convenio modificatorio. En versión electrónica los contratos realizados con dicho proveedor.

R: Se le informa que no se encontró registro de contrato, adendum, ni convenio modificatorio, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

7-Para el caso de no haber realizado contrato con motivo de la adquisición, se proporcione la orden de compra y transferencia del pago realizado.

R: Se le informa que no se encontró registro de orden de compra y transferencias, en el periodo solicitado de mayo de 2022 a julio de 2023.

(…)”

Por lo tanto, lo sostenido por el sujeto obligado en la respuesta, así como en el informe justificado, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en su

poder, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017¹, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, **no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Al respecto, es preciso traer a la vista el artículo 29 inciso A) fracción I e inciso D) fracción del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual dispone que la Secretaría de Finanzas y Tesorería, es la dependencia encargada de recaudar y administrar los recursos financieros, materiales y humanos del Gobierno Municipal, Así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales; y que dentro de las facultades y obligaciones del Secretario de Finanzas y Tesorero, se encuentra la de suscribir toda clase de convenios, contratos, acuerdos y cualquier otro documento de carácter legal que celebre el municipio en materia fiscal y de administración financiera.

Corresponde a la Dirección de Contabilidad que depende de la Subsecretaría de Planeación Financiera, organizar, controlar y realizar las erogaciones correspondientes que deberá efectuar la Secretaría de Finanzas y Tesorería, conforme al Presupuesto de Egresos autorizado y a la disponibilidad financiera.

Además, lo requerido por la particular se encuentra dentro del tópico de las obligaciones de transparencia establecidas en las fracciones XXVIII y

¹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

XXXIII del artículo 95 de la Ley de la materia, el cual establece que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, destacando las concesiones, **contratos, convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; y **padrón de proveedores** y contratistas.

Por ello, se puede presumir que la información objeto de estudio, pudiera obrar en poder del sujeto obligado; lo anterior, de conformidad con el numeral 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual menciona lo siguiente:

*“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.”*

En virtud de lo antes expuesto, se presume que la información del interés del particular puede estar en posesión de la autoridad. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia Estatal

Ahora bien, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 163, fracción II, y 164, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², numerales que establecen que, cuando la información requerida a los sujetos obligados no se encuentre en sus archivos, **el Comité de Transparencia deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que**

²

http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de

generaron la inexistencia en cuestión y se señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 163 y 164 de la Ley de la materia, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió, a través de su Comité de Transparencia, haber realizado las siguientes gestiones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.
- **Expedir, una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia en la cual se contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**
- De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia derive porque no ha sido ejercida alguna facultad, competencia o función, igualmente deberá justificar dicha causa, de una manera fundada y motivada, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, mismo que en lo conducente dispone que, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta

en función de las causas que motiven la inexistencia.

Situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que, dentro de la respuesta, el sujeto obligado únicamente refirió que no se encontraron registros de la información requerida.

Lo anterior, sin que exhibiera la resolución de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada se expusieran las circunstancias que llevaron a determinar tal declaración, que cumpla con los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Haciendo hincapié que, el INAI en su criterio 04/2019, cuyo rubro indica "**Propósito de la declaración formal de inexistencia**"³, dispuso que el **propósito** de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en la que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información en análisis, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos.

CONFIRMA.

2.- Por otra parte, se analizará la información requerida en el expediente **RR/2476/2023**, en la cual solicitó lo siguiente:

"Número de contratos y nombre de proveedores relacionados con servicios

de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube) de lo que va del 2023, así como los pagos realizados a esos proveedores por esos tipos de servicio.” (Sic).

El sujeto obligado en respuesta informó lo siguiente:

“(…)

Con relación a su solicitud referente a: **Número de contratos y nombre de proveedores relacionados con servicios de redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube) de lo que va del 2023, así como los pagos realizados a esos proveedores por esos tipos de servicio**, no hay proveedor, toda vez que la redes sociales del municipio lo maneja la dirección de Gobierno Digital, las redes sociales del presidente municipal lo maneja el Dr. Daniel Carrillo Martínez, por tanto no hay contratos, ni pagos a proveedores.

(…)”

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que no existen contratos ni pagos a proveedores relacionados con el servicio de redes sociales del municipio, toda vez que éstas son manejadas por la Dirección de Gobierno Digital.

En ese sentido, resulta conveniente traer a la vista el numeral 50 inciso A), fracciones II y III del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual establece que la Dirección de Gobierno Digital, se encarga de la elaboración de contenidos en las plataformas digitales de Comunicación; y, de buscar y definir el aprovechamiento de las plataformas digitales de Comunicación.

Por lo tanto, se puede considerar que el sujeto obligado cumplió con el derecho de acceso a la información, pues atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, al señalar que quien se encarga del manejo de las redes sociales en el municipio, es la propia Dirección de Gobierno Digital, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=prop%C3%B3sito%20de%20la%20declaraci%C3%B3n>

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

1.- MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado dentro del **recurso de revisión RR/2466/2023**, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione a la particular.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

2.- CONFIRMA la respuesta en cuanto al **recurso de revisión RR/2476/2023**, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en el correo electrónico señalado por la particular, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

⁴ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

⁵ http://www.cotaj.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por la requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Plazo para cumplimiento

Se concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique a la particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando

⁶

http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_de_estado_de_nuevo_leon/

⁷<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece la fracción III del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones II y III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **CONFIRMAR la respuesta en cuanto al recurso de revisión RR/2476/2023.** Por otro lado, **MODIFICAR la respuesta en cuanto al recurso de revisión RR/2466/2023;** lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

⁸<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, celebrada en fecha **21-veintiuno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ. ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.**